

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-00527

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA S. C. A. Y CIA.

DEMANDADO: ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. L. M. CONSTRUCTORA S. A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Lo anterior por cuanto de la lectura pormenorizada efectuada a los documentos adosados como primigenios de la acción ejecutiva que nos ocupa, no se puede colegir a cargo de la pasiva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo determina el art.422 del C. G. del P.

Relievase que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a unos contratos bilaterales, de acuerdo a lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte y al plenario no se allegó elemento de juicio alguno que demuestre que la aquí demandante haya cumplido con todas y cada una de sus obligaciones derivadas de los contratos celebrados entre las partes en litigio, pues no se allegó prueba alguna que acredite que por parte de la ejecutante se dio cumplimiento a lo pactado en los mentados contratos.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada, de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).

No.2022-00535

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE:RESPALDO FINANCIERO S. A. S. S.

DEMANDADO: ANTONIO JOSE MENDEZ BRAVO

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Apórtese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013, pues obsérvese que la misma no fue recibida en el correo electrónico indicado en la demanda.

2º. Alléguese los documentos contentivos del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario Registral de Ejecución" y "Formulario de Inscripción Inicial".

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0539

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: NUBIA AMPARO RUIIZ SUAREZ

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de NUBIA AMPARO RUIIZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$45.236.361,38 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1241199. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

Niégrese el mandamiento de pago solicitado en contra de la sociedad RS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S. A. S. y JHON JAIRO RUIZ SUAREZ, como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral primero del art.468 del C. G. del P., la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, calidad que no ostentan los aquí nombrados.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0541

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: INGRIT GIOANNA AMAYA SOTO

Se INADMITE la anterior demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual debe ser conferido para demandar a INGRIT GIOANNA AMAYA SOTO, actual propietaria del bien inmueble objeto de hipoteca. Téngase en cuenta así mismo que el aportado se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

2º. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario con una vigencia no mayor a un mes, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral primero del art.468 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0543

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALVARO GARZON BEJARANO

DEMANDADA: JOSE EULISES BEJARANO BEJARANO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento adosado como primigenio de la acción, no reúne la exigencia del art.673 del C. de Co., esto es, que carece de la forma de vencimiento y por lo tanto no puede ser considerado título valor.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose de manera digital y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0545

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDADA: JORGE ENRIQUE MENDOZA PERALTA

Se INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 10o. del art.82 del C. G. del P., indíquese la dirección física del demandante

2º. Compléméntese el hecho segundo del líbello demandatorio, indicándose la clase de endoso efectuado en el documento arrimado como primigenio de la acción.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0477

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADA: THALIA ZULAY VARGAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0487

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: ERIKA EVELIA CELIS ROZO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0491

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: DESARROLLO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0493

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO

DEMANDANTE: WENCESLAO ORJUELA ORJUELA

DEMANDADO: WILSON MORA SANDOVAL

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0501

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BELLO GOMEZ y OTRA
DEMANDADO: INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA.
INVERDINGO LTDA. y OTRAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda de interrogatorio de parte extra-proceso como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

No.2018-00813

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN P. H.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JUSTINA ESCOBAR DEMANRIQUE -q.e.p.d.-

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, el EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado judicial conferido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE -q.e.p.d.- , con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas de administración adeudadas por la deudora fallecida, a partir del mes de Septiembre de 2015.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que mediante Escritura Pública No.2214 del 14 de Diciembre de 1978 de la Notaria Doce del círculo de Bogotá, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio ejecutante y en consecuencia los inmuebles que lo conforman quedaron sometidos al Régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley de 1984. Posteriormente, mediante la escritura Pública No.3865 del 25 de Septiembre de 2003, de la misma Notaría se reformó el citado reglamento acogándose a los parámetros de la Ley 765 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Que el cuerpo estatutario referido comprende la Oficina 908 de propiedad de la entonces demandada y que forma parte del edificio demandante, que corresponde a la cuenta certificada a la fecha por la administradora y representante legal de la copropiedad.

Que en razón de lo anterior y en virtud de tal acto, la demandada, propietaria del referido inmueble tiene manifestado conocer el reglamento de propiedad horizontal y estar sometido a él en todas y cada una de sus partes.

Que conforme a lo consignado en el art.21 y siguientes del citado reglamento que hace relación a las cuotas de sostenimiento, la demandada en su condición de propietaria se comprometió expresamente a cancelar oportunamente y dentro de los diez primeros días de cada mensualidad las cuotas de administración para el mantenimiento del nombrado inmueble de acuerdo al valor establecido

y aprobado en las asambleas ordinarias realizadas dentro de cada año y para tal fin.

Que en las diferentes actas de asamblea ordinaria de comienzos de año se fijaron los valores de las cuotas de administración, recargos por mora y sanciones por extemporaneidad a ser cancelados por los copropietarios que no se allanen al pago oportuno de cuotas de administración, conforme a lo resuelto en las asambleas antes citadas las cuotas allí estipuladas se fijan en la forma como quedó consignado en la certificación base de la presente acción.

Que la entonces demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas mensuales de administración y cuota extraordinaria en la forma como está relacionado en el capítulo de las pretensiones.

Que al tenor de lo previsto en el art.422 del C G. del P., en concordancia con el art.48 de la Ley 675 de 2001, se desprende que las cuotas de administración y sanciones por inasistencia a asambleas convocadas configuran obligaciones actuales, claras, expresas, liquidadas y exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado 19 de Julio de 2018 el Despacho libró orden de apremio en favor del edificio demandante y en contra de la demandada por la suma total de \$2.674.329,00 pesos M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de Septiembre de 2015 al mes de Marzo de 2018 y la suma de \$1.689.600,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Noviembre de 2014 y sus correspondientes intereses moratorios liquidados desde el mes siguiente al respectivo vencimiento a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera. Así mismo se libró orden de apremio por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen.

Inicialmente la demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos, razón por la que mediante proveído de data 12 de Marzo de 2019, se profirió el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución.

El día 09 de Marzo de 2020 el apoderado actor allegó al plenario el Registro Civil de Defunción de la demandada LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE -q.e.p.d.- fallecimiento acaecido el día 13 de Enero de 2012, esto es, antes de la presentación de la demanda que nos ocupa a su correspondiente reparto, razón por la que mediante proveído de data 13 de Marzo de 2020, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir de la orden de apremio aquí proferida, decretando la interrupción del proceso a partir del día 19 de Julio de 2018 y ordenándose citar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos y al albacea con tenencia de bienes de la fallecida para que comparecieran al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la deudora fallecida en la forma prevista en el art.10º. del Decreto 806 de 2020, no compareció ningún heredero a hacerse parte al interior del plenario que nos ocupa, razón por la que en auto de data 15 de Febrero del 2021 se les designó Curador Ad-litem para que los

representara, auxiliar de la justicia que se notificó del proveído que declaró la nulidad de lo actuado el día 01 de Marzo ídem.

Posteriormente mediante proveído de data 31 de Mayo de 2021 se libró el nuevo mandamiento de pago en favor del EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD HORIZONTAL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE -q.e.p.d. y por las mismas cantidades dinerarias de las que se libró inicialmente la orden de apremio aquí proferida.

Al auxiliar de la justicia designado en autos se le notificó del nuevo mandamiento de pago a través de correo electrónico el día 10 de Agosto del citado año, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus defendidos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído de data 13 de Septiembre último, quien oportunamente lo describió.

Mediante auto de data 07 de Marzo hogaño, se dispuso que en firme el mencionado proveído, ingresara el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art. 248 del C. G. del P., providencia que no tuvo reparo alguno de las partes.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública, dado que este Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas oportunamente por los extremos procesales es suficiente para dirimir las controversias aquí planteadas, no haciéndose necesario practicar los interrogatorios de parte solicitados por las partes ni decretar las pruebas testimoniales solicitadas por los mismos, razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la copropiedad demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial constituido para el efecto y la pasiva a través de curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El Edificio demandante en tal calidad es el beneficiario de las cuotas de administrador que se dice adeuda la demandada y al plenario se allegó el original de la certificación expedida por la administradora de la copropiedad ejecutante, la que valga la pena recalcar no fue tachada ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir con las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL

MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.48 de la Ley 675 de 2.001.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede a continuación a ocuparse de los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la litis y denominados PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

La primera excepción aquí alegada "PRESCRIPCIÓN", se solicita respecto de las cuotas de administración de los numerales 1 al 9 de las pretensiones, aduciendo que la demanda fue presentada el de Junio de 2018 y se libró mandamiento de pago el de Mayo de 2021 notificada por estado del 01 de Junio del mismo año fecha a partir de la cual opera el fenómeno de la interrupción de la prescripción, razón por la que las obligaciones que cumplieron cinco años con anterioridad a esta fecha llamadas a ser declaradas como prescritas de conformidad con el art.56 del C. C.

Sobre el particular y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los cinco (5) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo pues obsérvese que en el líbello demandatorio que nos ocupa se deprecia librar mandamiento de pago por cuotas de administración a partir de la causada en el mes de Septiembre de 2015 y el líbello demandatorio fue presentado a su respectivo reparto el día 27 de Junio de 2018, interrumpiéndose de esta manera la prescripción que estaba corriendo. Obsérvese así mismo que el auto mandamiento de pago aquí librado a los 31 días del mes de Mayo de 2021 -fols.78 y 79 cd.1- se le notificó al extremo demandado a través de Curador Ad-Litem dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, pues nótese que ésta notificación se efectuó a través de correo electrónico el día 10 de Agosto de 2021, tal y conforme lo ordena el inciso primero del art.94 del C. G. del P., interrumpiéndose de esta manera la prescripción de la acción que estaba corriendo de todos y cada uno de las expensas comunes aquí exigidas.

Obsérvese que de conformidad con este artículo "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

En otro orden de ideas, las excepciones meritorias denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" basadas en que los demandados no se encuentran legitimados en la causa por pasiva toda vez que fueron demandados como herederos indeterminados de la demandada LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE -q.e.p.d.-, persona quien el día 01 de Febrero de 2022 vendió el inmueble ubicado en la Cra.10ª No.16-18 Oficina 908 de esta ciudad al señor JULIO CESAR HOYOS MALAVET, dejándolo en posesión quieta y tenencia pacífica y con justo título desde esa misma fecha, situación que fue de conocimiento de la administración de la propiedad horizontal, quien expidió a través de la administradora el paz y salvo para la venta dirigido a la misma Notaría en la misma fecha.

Se argumenta así mismo que no son los herederos demandados quienes están obligados a pagar las cuotas de administración de un inmueble que no era de propiedad y/o posesión de su progenitora fallecida, toda vez que lo enajenó mediante Escritura Pública de venta.

No son de recibo los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia excepcionante como quiera que si bien en el cartular milita copia de la Escritura Pública de la referida venta del inmueble deudor de las

expensas comunes aquí exigidas ejecutivamente, la misma no aparece que haya sido registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente sobre el predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-503107, razón por la que la demanda se dirigió inicialmente en contra de quien aparecía como titular de derechos de dominio del referido predio señora LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE.

Sea esta breve consideración para declarar no probados estos medios exceptivos, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito alegadas por el Curador Ad-Litem de la pasiva y denominadas "PRESCRIPCION", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida a los 31 días del mes de mayo de 2021.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art.446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.				
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO				
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de				
2022.				
S	SAUL	ANTONIO	PEREZ	PARRA
			Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).
No.2019-0357
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: GSPORT MARKETING S. A.S. y OTRA

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del acreedor prendario ordenado citar en autos - FINANZAUTO S. A.- y como quiera que demostró estar adelantando ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo contemplada en la Ley 1676 de 2013, norma que según el art.48, la constitución de garantía mobiliaria goza de prelación, razones por las que el Despacho,

DISPONE:

1º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el vehículo de PLACAS IMX-188. Ofíciase a quien corresponda, cuyo oficio pertinente deberá ser entregado al acreedor prendario FINANZAUTO S. A.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).
No.2018-0470
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ESTEBAN AZA SALAZAR y OTROS
DEMANDADOS: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y OTROS

Observe la secretaría que al interior del proceso que nos ocupa se admitió la demanda de pertenencia que nos ocupa con respecto a tres demandantes diferentes como lo son: JOSE MARTIN GOMEZ MUÑOZ -fols.171 y 172-, ESTEBAN AZA SALAZAR - fol.179- y ROSALBA MORERA -fol.180-, razón por la que al tratarse de tres demandantes y tres inmuebles diferentes, deberán realizarse los oficios ordenados en autos por separado, conforme se dispuso en auto de data 21 de Febrero hogañ. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2020-0419

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. –como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL-

Procede el Despacho a continuación a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 04 de Octubre último, a través del cual se libró la orden de apremio deprecada al interior de la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

Aduce el censor que en el plenario existe falta de competencia por el factor territorial dado que el presente asunto involucra un título ejecutivo que es el certificado de la deuda de las cuotas de administración y por cuanto las mismas se adeudan respecto de un inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte –Cund.-, razón por la que este Despacho no es el competente para el conocimiento y trámite del presente asunto pues el lugar de cumplimiento de la obligación sería la citada municipalidad y no la ciudad de Bogotá.

Se aduce igualmente la imposibilidad de iniciar proceso ejecutivo por falta de requisitos contenidos en la Ley 675 de 2001, dado que según el art.48 de la referida Ley los requisitos para iniciar el cobro ejecutivo por el cobro de las obligaciones pecuniarias derivadas de las cuotas de administración sólo podrá exigirse como anexos de la demanda: el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada si el deudor ostenta esta calidad, último requisito que no obra en el plenario.

CONSIDERACIONES

Indica el numeral tercero del art.28 del C. G. del P. que se ocupa de la competencia territorial, que: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

No obstante lo anterior, el numeral 5º de la referida norma es del siguiente tenor:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Así las cosas deberá observarse que al interior del asunto sub exánime se está demandando a una persona jurídica como lo es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en autos tiene su domicilio en esta capital, razón por la que se concluye que éste Despacho Judicial si es el competente para conocer de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

En otro orden de ideas, se alega por el recurrente que al plenario no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, razón por la

que no cumple con los requisitos previstos en el art.48 de la Ley 675 de 2001, motivo por el que debe revocarse la orden de apremio aquí dictada. Nada más ajeno a la realidad pues si el quejoso observa la demanda que nos ocupa notará que a –fol.2 cd.1- obra el documento contentivo del certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante en donde se indica como su representante legal a la señora ANA MERCEDES BOJACA RAMIREZ.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 24 de Octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

En firme el presente proveído ingrese el plenario al Despacho para proveer sobre los incidentes de nulidad propuestos por la parte pasiva de la Litis.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).
No.2020-0835

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DAVID BUSTOS

Procede el Despacho a continuación a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de los herederos del acreedor GERMAN CHRISTOPHER MATHIAS CEPEDA –q.e.p.d.- en contra del auto de data 22 de Marzo último, a través del cual se abstuvo de continuar con el trámite procesal de rigor de las presentes diligencias como quiera que no obra en el plenario la copia del auto presuntamente proferido por la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial el que ordenó remitir a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad las mismas a fin de que se resuelva la objeción presentada.

El censor sustenta su recurso con base en lo previsto en el art.552 del C. G. del P., para indicar que de la citada norma no se observa exigencia alguna entorno a las formalidades que debe contener la remisión que efectúe el conciliador cuando ponga a disposición del Juez de conocimiento las objeciones presentadas.

Indica que con los documentos por él enviados en comunicación del día 03 de Marzo de 2022, presentó el traslado de las objeciones y sus soportes y el oficio remisorio de las mismas, conforme al art.552 ibídem.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las diligencias que nos ocupan, se observa que aparece el escrito contentivo de la objeción aquí planteada por el recurrente, al igual que del que lo recorrió y copia del oficio remisorio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial, documentos con los que se da pleno cumplimiento a lo solicitado en autos, razón por la que el proveído objeto de reproche será revocado.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 22 de Marzo del avante año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre las objeciones planteadas por el apoderado de los herederos del acreedor GERMAN CHRISTOPHER MATHIAS CEPEDA –q.e.p.d.-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2019-0367

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN MORENO y BLANCA LUCIA
MORALES ARIAS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE
CONSTRUCCIONES S. A. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese a los autos el dictamen pericial presentado por el perito topógrafo PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO, con el cual se da cumplimiento a lo mandado en auto de data 16 de Mayo último. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, para efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372, 373 y numeral 7º del art.375 del C. G. del P., inicialmente señalada en auto de data 07 de Marzo último, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **AGOSTO** del año en curso, audiencia en donde se llevaran a cabo todas y cada una de las etapas procesales allí previstas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderada PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados y el perito que rindió el dictamen pericial que se está ordenando agregar a los autos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).
No.2018-0817
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUISUA REYES
DEMANDADO: MARTHA JANETH SERRANO JAIMES

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir, bajo los apremios del numeral 3º del art.44 del C. G. del P., a la parte demandada, a través de su apoderado, para que se sirva permitir el ingreso al inmueble objeto de la Litis, del apoderado de la parte demandante y del perito evaluador a efecto de que éste último pueda rendir un avalúo actualizado del mismo, con el objeto de poder continuar con el trámite de rigor en el proceso divisorio que nos ocupa.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2021-0467

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS

DEMANDADO: NESTOR CARRILLO SIERRA y OTRA

Procede el Despacho a continuación a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 04 de Abril último a través del cual se tuvo por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el día 18 de Febrero de 2022 presentó al Juzgado un memorial poder conferido a él por los demandados, razón por la que al tenor del art.301 del C. G. del P., se le debe tener por notificado por conducta concluyente de la referida providencia, más no en la forma prevista en el art.292 in fine, aviso judicial que tiene fecha 22 de Febrero ídem, observándose así que éste acto fue posterior a la presentación del memorial poder.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso segundo del art.301 del C. G. del P. que quien constituya apoderado judicial se entenderá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto mandamiento de pago el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Revisado el plenario que nos ocupa se observa que aparece en autos un memorial poder conferido por los demandados al profesional del derecho Dr. FRANCISCO POSADA ACOSTA y allegado a través de correo electrónico el día 18 de Febrero hogaño.

Así mismo obra en autos los documentos pertinentes que demuestran que a la pasiva le fue enviado y entregado el aviso judicial previsto en el art.292 de la codificación procesal civil, acto realizado el día 23 de los citados mes y año, esto es, con posterioridad a la presentación del citado memorial poder, observándose de esta manera que el nombrado poder fue enviado al Juzgado con anterioridad a la entrega que se les efectuó a los demandados del indicado aviso judicial, razón por la que el proveído objeto de reproche será revocado en la parte pertinente y en su lugar se, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.301 de la referida norma, se tendrá por notificada a la pasiva por conducta concluyente, ordenándosele el consecuente envío de las copias de la demanda y sus anexos al apoderado recurrente para que ejerza el derecho de defensa y contradicción de sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. REVOCAR los incisos primero y tercero del proveído de data 04 de Abril último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente de la orden de apremio aquí librada.

3º. Proceda la secretaría a contabilizar los términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, para lo cual se le ordena enviarle copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada al correo electrónico registrado por éste.

4º Vencidos los términos de rigor, ingrese el cartular al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2021-0467

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS

DEMANDADO: NESTOR CARRILLO SIERRA y OTRA

Inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante en autos, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-20648351, denunciado como propiedad de los demandados NESTOR CARRILLO SIERRA y BERTHA CARO DE CARRILLO, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).
No.2021-0503
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: CAMILO CUBIDES PINTO

Previo a continuar con el trámite procesal de rigor y como quiera que efectuado un control de legalidad al asunto que nos ocupa –art.132 del C. G. del P.- se observa que el insolventado CAMILO CUBIDES PINTO, funge como Representante Legal de la sociedad CUBOS ASESORES S. A. S., según se desprende de su certificado de existencia y representación legal –fols.140 al 144- y por lo tanto no puede considerársele como persona natural no comerciante , se ordena poner en conocimiento del citado y de sus acreedores la situación aquí planteada para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído y transcurrido el término aquí concedido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio -01 de dos mil veintidós (2022).

No.2021-0839
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S. A. S.
DEMANDADO: NOELBA LUCIA FRINCON FLOREZ

En atención a la anterior solicitud se ordena oficiar a las siguientes entidades bancarias para que se sirvan dar respuesta a nuestro Oficio No.0002 del 11 de Enero de 2022, en donde se les comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NOELBA LUCIA FRINCON FLOREZ tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y a cualquier título bancario o financiero: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANAGRARIO y BANCO FINANDINA S. A.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós

(2022).

No. 2018-01119

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: MARTHA LILIANA GONZALEZ TORRES

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Marzo de 2022, retirando y acreditando la entrega a su destinatario del oficio ordenado en el citado auto, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MATHA LILIANA GONZALEZ TORRES, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2019-0143

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ADRIANA AVILA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico adriana-de-dios17@hotmailcom conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós

(2022).

No. 2020-0821

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLIO ANDRES CAMPO GALINDO

DEMANDADO: HENRY YOBANNY BUITRAGO MACIAS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar el cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2021-0243

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA S. A. S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.)

DEMANDADA: ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES

Previo a proveer sobre la aprehensión del rodante de PLACAS UBV-870, deberá allegarse su certificado de Tradición en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada. Téngase en cuenta que el mismo no obra en el plenario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.22-0297
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: RAUL EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, proceda la secretaría a efectuar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2022-0147

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: LUIS MARIA VENEGAS CIFUENTES

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

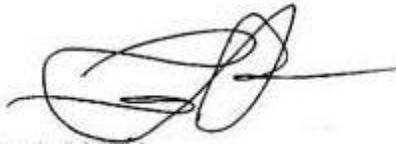
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio -01 de dos mil veintidós (2022).

No.2020-0505
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S. A. S.
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO PAEZ

En atención a la anterior solicitud se ordena oficiar a las siguientes entidades bancarias para que se sirvan dar respuesta a nuestro Oficio No.1303 del 30 de Septiembre de 2020, en donde se les comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL ALEJANDRO PAEZ tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y a cualquier título bancario o financiero: BANCO DE BOGOTA, ITAÚ, BANCO AV VILLAS. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar a las demás entidades bancarias aquí solicitadas, como quiera que a las mismas no se les comunicó ningún embargo.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós

(2022).

No.21-0257

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ALEJANDRINA VILLABON JUSTINICO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1340079, ubicado en la Cra.74 A No.70-21 de esta ciudad, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A. M.** del día **VEINTITRES (23)** del mes de **AGOSTO** del año en curso. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado por el comitente.

Requírase al interesado en la presente comisión para que con anterioridad a la fecha aquí señalada allegue al Despacho los linderos actuales y por nomenclatura y demás documentos que sirvan para identificar el bien inmueble objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2021-0409
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: LAURA MILENA TORRADO MORENO

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el apoderado de la parte actora deberá volver a presentar la misma de manera fluctuante, conforme se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2019-01533
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.
DEMANDADO: DANY MIGUEL ARCOS MELO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cumplimiento de la finalidad del mismo.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DDZ-852. Oficiese a quien corresponda.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil
veintidós (2022).

No.2017-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que inicialmente correspondió por reparto al JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se promovió la acción de la referencia, Despacho Judicial quien mediante auto de data 9 de Enero de 2018 expidió la orden de pago suplicada.

Esta Oficina Judicial asumió el conocimiento de la demanda que nos ocupa el día 31 de Mayo de 2019 y de conformidad con el Acuerdo No.PCSJA-1811127.

La orden de apremio aquí proferida se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico romerogeovani@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

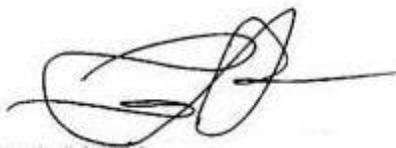
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

No.2021-0541

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COLSUBSIDIO

DEMANDADO: JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Diciembre de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2019-0889

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

Teniendo en cuenta que observado el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI correspondiente a este Despacho Judicial y al proceso que nos ocupa, se observó que el auto de data 19 de Mayo último no fue desanotado y por lo tanto no se enteró a las partes lo allí dispuesto, SE ORDENA A SECRETARÍA SEA DESANOTADO, cuyos términos de notificación y ejecutoria pertinentes empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario